

**ANEXO VI**  
**DEFENSA COMERCIAL**



## ANEXO VI

### DEFENSA COMERCIAL

#### Sección I Definiciones

Artículo 1°.- Para los efectos de este Capítulo:

**Amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Autoridad Investigadora Competente** significa:

- (a) en el caso de Cuba, la *Comisión Nacional Arancelaria* o sus sucesores; y
- (b) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o sus sucesores;

**Daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**Mercancía directamente competidora** significa mercancía que teniendo características físicas y composición diferentes a las de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de ésta, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

**Mercancía similar** significa mercancía que sea idéntica, es decir, igual en todos los aspectos a la mercancía importada. Puede ser también una mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a la mercancía importada.

**Rama de la producción nacional** significa el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidores de la mercancía importada que operen en el territorio o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

#### Sección II Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 2°.- Imposición de una medida de salvaguardia bilateral

1. Las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el presente Anexo, medidas de salvaguardia a las importaciones de las mercancías originarias de las Partes que se beneficien de las preferencias arancelarias contenidas en los Anexos I (“Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”) y II (“Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”) del presente Protocolo Adicional.

2. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a una mercancía, previa investigación, si por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, las importaciones a su territorio de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado en términos absolutos y en relación con la producción doméstica y se realizan en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

3. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 2, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o amenaza de daño grave de la producción nacional de la Parte importadora:

- (a) establecer una medida en la forma de un contingente que corresponda al promedio de las importaciones realizadas en los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se determinó la apertura de la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.
- (b) suspender total o parcialmente, en proporción al daño o amenaza de daño grave, las preferencias arancelarias y restablecer el gravamen hasta el nivel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado al momento de la importación de la mercancía originaria, según corresponda.

4. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en la presente Sección no afectará las mercancías originarias que a la fecha de entrada en vigor de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia la otra Parte, según conste en los documentos de transporte, a condición de que sean destinadas a consumo definitivo o a importaciones definitivas.

Artículo 3°.- Normas para la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral:

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:
  - (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste; o,
  - (b) por un periodo que exceda de un año, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional, si la autoridad competente determina que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la rama de producción nacional está en proceso de ajuste.
2. A la expiración de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a las preferencias arancelarias pactadas en el presente Protocolo Adicional.
3. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilateral para mercancías cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia bilateral, a menos que haya transcurrido un período de un año desde la finalización de la medida anterior, incluyendo su prórroga.
4. No se podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral durante el primer año en que entren en vigor las preferencias arancelarias negociadas para cada mercancía bajo el presente Protocolo Adicional.

5. Asimismo, no podrán aplicarse medidas de salvaguardia bilateral una vez transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del momento en que cada mercancía alcance una preferencia del 100%, luego de lo cual, las Partes procederán a evaluar la conveniencia de su continuidad.

Artículo 4°.- Procedimiento de investigación y requisito de transparencia:

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de una determinada mercancía de la otra Parte después de haberse llevado a cabo una investigación por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Anexo o en las legislaciones de cada Parte.

2. Las investigaciones para la aplicación de medidas de salvaguardia podrán iniciarse previa solicitud escrita de la rama de la producción nacional de la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competidora. Deberá acreditarse que se representan los intereses de una proporción importante de la producción total de la mercancía de que se trate y demostrar que se cumple con las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2.

3. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigaciones dentro de los plazos establecidos en su respectiva legislación.

Artículo 5°.- Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el artículo 3, luego de consultar con la otra Parte, deberá proporcionar una compensación de liberalización comercial mutuamente aceptada en forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. La Parte que aplica la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo dentro del término de treinta (30) días calendario sobre la compensación en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 1, la Parte a cuyas mercancías se le aplique la medida podrá suspender concesiones arancelarias en virtud del presente Protocolo Adicional con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada de conformidad con el artículo 3.

3. La Parte que se disponga a suspender concesiones en virtud del párrafo 2 deberá notificarlo por escrito a la otra Parte treinta (30) días calendario antes de hacerlo.

4. La medida de suspensión de concesiones deberá aplicarse sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y, en cualquier caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral adoptada de conformidad con el artículo 3 esté en vigente.

5. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 cesará cuando termine la medida de salvaguardia bilateral.

#### Artículo 6°.- Medidas de salvaguardia bilateral provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar objetiva de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo los aranceles preferenciales y las condiciones en las que se realizan las mismas han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, adoptará la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud cuando la investigación determine que el incremento de las importaciones no ha causado o no ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

#### Artículo 7°.- Transparencia

1. Las Partes y las demás partes interesadas en el proceso de investigación podrán acceder, en el curso de la investigación, a la información contenida en el expediente administrativo creado a tal efecto, con excepción de la información confidencial y podrán, en el momento procesal oportuno establecido por la autoridad competente, presentar elementos de prueba, exponer sus opiniones y manifestarse por escrito sobre lo presentado por otras partes interesadas y solicitar la realización de audiencias, para que se esclarezcan las cuestiones objeto de investigación.

#### Artículo 8°.- Notificación y consultas

1. Una Parte notificará a la otra Parte, por escrito, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con la presente Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional, y
- (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública de los informes de su autoridad investigadora competente, relacionados en el párrafo 1.

3. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de las notificaciones bajo los literales (a) y (b) del párrafo 1, la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral, de conformidad con la presente Sección, podrá solicitar consultas a la Parte que notifica. Dichas consultas se iniciarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud, para revisar las mencionadas notificaciones.

4. En un plazo de treinta (30) días calendario previos a la imposición de una medida definitiva o de su prórroga, la Parte importadora deberá comunicar a la Parte exportadora la posibilidad de realizar consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Parte importadora reciba la confirmación del interés de la otra Parte de celebrar consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos y el

intercambio de opiniones sobre el problema planteado, la evaluación sobre la necesidad y el tipo de medida a aplicar.

5. En cualquier caso, la Parte que se sienta afectada podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo.

### Sección III Medidas de Salvaguardia Globales

#### Artículo 9°.- Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio*, en lo sucesivo GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la *Organización Mundial del Comercio*, en lo sucesivo OMC.

2. El presente Protocolo Adicional no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si ésta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, al tomar como base su participación en las importaciones totales durante los 3 años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación

4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección II, y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

5. Las disposiciones de la presente Sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo IX (Régimen de Solución de Controversias) del presente Protocolo Adicional, excepto las contenidas en los párrafos 2 a 4.

### Sección IV Antidumping y Derechos Compensatorios

#### Artículo 10°.- Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Después de recibir una solicitud debidamente documentada para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, relacionada con las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte, y antes de iniciar la investigación, la autoridad investigadora competente le notificará la recepción de la solicitud a la otra Parte y le brindará oportunidades adecuadas para efectuar reuniones técnicas informativas o de otra índole respecto a dicha solicitud. Estas reuniones técnicas no interferirán con la decisión de iniciar o no la investigación por dumping o subvenciones.

4. Las disposiciones de la presente Sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo IX (Régimen de Solución de Controversias) del presente Protocolo Adicional.

---